

abstultos sino por el Papa, ò por el General de dicha Orden, ò por algun Religioso de dicha Orden, a quien el General diessè la facultad: *Sic habetur in fine Constitutionum Sacri Ordinis Praedicatorum*. Y añado, que Gregorio XIII. reservò à sí la excomunion de los que entran en la claufura de Monjas con el pretexto de las licencias allí derogadas.

La VI. de la misma sessión. Contra los Magistrados Seglares, que no dan favor à los Obispos, quando estos le piden para restituir, ò conservar las Religiosas en claufura.

La VII. de la dicha *sess. cap. 18*. Contra qualesquiera personas, que fuerça à alguna muger, de qualquier estado, ò condicion que sea (fuera de los casos expresados en el Derecho) à entrar en Monasterio, ò recibir Habito Religioso, ò à hazer profesion. Y contra los que à esto dieren consejo, auxilio, ò favor. Y contra los que sabiendo que la tal muger no entra con libre voluntad en el Monasterio, ò à recibir el Habito, ò la Profesion, interponen de algun modo al tal acto su presencia, consentimiento, ò autoridad.

La VIII. del mismo capítulo, contra los que impiden la tanta voluntad de recibir velo, ò hazer voto à alguna muger, sin justa causa.

La IX. de la *sess. 25. cap. 19. de reform.*

es acerca del duelo, ò desafío. Pero aunque el Concilio no la reserva, la reservò Pio IV. en quanto à los desafíos solemnes; y en quanto à todos la reservò Clemente VIII. año 1592. *Illius vices*, confirmando el Decreto del Tridentino, y los Motus propios de Pio IV. y de Gregorio XIII. los quales avian estendido la excomunion puesta por el Concilio. Vease el Tratado 14. donde se explica à quienes comprende esta excomunion.

Las excomuniones à iure no reservadas son muchas: v. g. Ay excomunion contra los Directores de Monjas, si fomentan discordias en la eleccion. Contra los que *scienter* contraen matrimonio con consanguinea, ò afin, en grado prohibido, ò con Religiosa. Y contra el Religioso Professo, ò Clerigo Ordenado *in Sacris*, que *scienter* contraen matrimonio. Y otras muchas, que trae Cayetano en la Suma, y Navarro en el Manual, *cap. 27*. Pero pues qualquiera Sacerdote expuesto puede absolver sin privilegio de las excomuniones no reservadas, no es tan necesaria su noticia en particular, aunque es bien para amonestar de esto al Penitente, y agravar la penitencia. En algunos Obispos ay excomunion lata contra los que no cumplen con el precepto anual de la confesion, ò comunión; pero en este de Pamplona no es excomunion lata, sino *ferenda*.

TRATADO MISCELANEO.

§. I.

PReg. Los Confessores Regulares pueden por sus privilegios conmutar los votos de los Seculares? R.

Que pueden conmutarlos todos, exceptuado los cinco reservados al Papa; y pueden también en estos cinco, quando

do no son absolutos perpetuos, y perfectos, hechos *ex affectu ad rem promissam*. Y es muy probable, que no solo pueden conmutarlos, sino dispensarlos. Consta esto de varios privilegios de Pontifices, y es sentencia la mas común de los Autores.

P. Pueden los Religiosos usar de dicha facultad con los Seculares que no tienen Bula? R. Que es mas probable que sí, como enseñan Sanchez, y otros.

P. De qué pecados, y censuras reservadas pueden absolver los Confessores Regulares à los Seculares? R. Que los Confessores Regulares, expuestos por sus Prelados, y aprobados por el Obispo (esto entendemos por Confessores Regulares, respecto de los Seculares) pueden absolver *extra Bullam* à todos los Seculares de todos los pecados, y excomuniones reservadas al Papa, aunque sean públicas exceptuando las contenidas en la Bula de la Cena. Pueden tambien absolver à los Seculares, en opinion probable, de los casos ocultos *intra Bullam Cene*, exceptuando la heregia mixta. Pueden tambien absolver à los Seculares de los reservados al Obispo por derecho común; pero no de los que se reservan los Obispos por derecho particular; y así no pueden absolver de los reservados Synodales, sin facultad del Obispo, como consta de la Proposición 12. condenada por Alexandro VII. De lo dicho se infiere, que pueden absolver de los pecados, y censuras reservadas al Santo Tribunal de la Inquisición, contenidas *extra Bullam Cene*, como son, sortilegio, malificio, superstición, magia, *arsis demonum*, sollicitacion en la confesion, leccion de libros hereticos, sodomia, bes-

tialidad, blasfemia, y todos los demás delitos contenidos en los edictos de la Santa Inquisición, y que pertenecen *privative* al Tribunal *quod hęc crimina, non ex errore contra Eadem profiscuntur, sed ex avaritia, ira, aliave passione.*

§. II.

PReg. El que enseñare, ò defendiere alguna de las Proposiciones condenadas por NN. SS. PP. Inocencio XI. Alexandro VII. y Alexandro VIII. en qué incurre? R. Que incurre en excomunion mayor *latae sententiae*, reservada à su Santidad; la qual censura incurren tambien los que las predicán, imprimen, ò disputan, menos que sea impugnandolas.

P. Es lícito practicar alguna de dichas proposiciones? R. Que no. Lo vno, porque estin condenadas por escandalosas, improbables, y practicamente falsas. Lo otro, porque su Santidad manda con precepto formal de obediencia, que nadie las practique. Pero en la condenacion de dichas proposiciones, no se pone excomunion contra los que por amante las practican.

P. El que practicare dichas proposiciones, quantos pecados comete? R. Suponiendo, que de dos maneras se puede practicar vna proposicion condenada, *formaliter*, *vel materialiter*. Practicarla *formaliter*, es contravenir à la proposicion condenada, haziendo juyzio, que aunque este condenada, es lícito seguirla, y que aun es probable *practice*. Practicarla *materialiter*, es executar lo que en la realidad está condenado por malo, conociendo que peca, y que obra mal. Exemplo, Pedro hurta en necesidad grave, ha-

da condenada en dichas proposiciones, lo qual prueba latamente. *Vide i sum.*

Advierto, que en la condenacion de estas proposiciones, no se determina el tiempo, en que obliga este precepto; y así no se condena el dezir, que solo vna vez en la vida, ò cada quinquenio obliga el amor positivo del proximo, segun que es distinto del amor de Dios. No obstante digo, que el precepto afirmativo de amar al proximo, obliga *semel in anno*, como se ha dicho del precepto de amar à Dios, ò a lo menos cada dos años, ò cada tres años, en sentir de Torrecilla, y Corella, sobre dichas proposiciones. En orden al precepto negativo de no aborrecer al proximo, ya se sabe, que obliga *semper, & pro semper.*

XII. PROPOSICION.

Casi no hallarás en los Seglares, ni aun en los Reyes cosas superfluas à su Estado: à y así apenas ay quien esté obligado à hazer limosna, quando solo debe hazerla de lo superfluo à su Estado. Condenada.

Vease el Tratado de la limosna. P. Qué es lo que se condena en esta proposicion? R. Que en dicha condenacion, vna cosa se supone, y otra se condena. Suponese, que se debe dar limosna de lo superfluo al estado, lo qual es cierto, siendo la necesidad extrema. Y siendo la necesidad grave, es sentencia comun, que ay obligacion debaxo de pecado mortal, à socorrerla en el que tiene bienes superfluos: y el dezir lo contrario, hablando de la necesidad extrema, está condenado: y hablando de la necesidad grave, aunque no está condenado, lo tengo por improbable *practicè.* Vease el M. Prado *cap. 13. q. 5. §. 2.* Lo que expressamente se condena en esta proposicion,

es el dezir, que apenas en los Seglares se halla cosa superflua à su estado, y que así apenas ay quien esté obligado à hazer limosna, quando solo debe hazerla de lo superfluo al estado: y que esto sea falsissimo, consta, porque muchos tienen muchas alhajas superfluas, y mucho dinero sobrado; y otros lo expenden malamente en juegos, y vanidades; y tambien, porque dicha opinion deprimia escandalosamente el precepto de la limosna.

P. Se condena en dicha proposicion la sentencia que dize, que de lo necesario al estado no ay obligacion de hazer limosna al que padece necesidad extrema? R. Que no se condena esto, como consta de ella misma. Ni tampoco se condena la opinion, que dize, que en las comunes necesidades de los pobres mendigos, no ay obligaciones de dar limosna, aun de lo superfluo al estado. Tampoco se condena la sentencia, que dize, que quando obliga la limosna, se satisface solo con mutuar, ò prestar al pobre lo que necesita para socorrer su necesidad: y es la razon, porque todas estas sentencias son muy distintas del caso de la proposicion condenada. No es del caso presente examinar la probabilidad, ò no probabilidad de estas opiniones, y acerca de ellas vease el Padre Maestro Prado *cap. 13. a que est. 3. vsque ad 7.*

XIII. PROPOSICION.

Si procedes con debida moderacion, puedes sin pecado mortal entristecerte de la vida de alguno, y holgarte de su muerte natural, pidiendo, y deseandola con afecto ineficaz no por displicencia de la persona sino por algun emolumento temporal. Condenada.

XIV.

XIV. PROPOSICION.

Licito es desear la muerte del Padre, con deseo absoluto, no como mal del Padre, sino como bien de quien la desea, à saber es, porque de ay le ha de venir vna pingue herencia. Condenada.

P. Qué es lo que se condena en estas dos Proposiciones? R. Que se condena el dezir, q no es pecado mortal, el desear la muerte al proximo por algun bien temporal, como por algun emolumento, ò comodidad, ò por heredarle; condenase tambien la complacencia de la muerte del Proximo, y la tristeza de su vida por el dicho motivo. Y la razon de condenarse todo esto, es, porq siendo la vida el mayor de los bienes temporales, y las riquezas el infimo de los bienes temporales, es gravissimo desordé, opuesto à la caridad, desear la muerte, ò alegrarnos de ella por nuestra conveniencia en qualquier hacienda; y si el tal deseo fuessé en orden à la muerte del propio Padre, tendria dos malicias graves, vna contra caridad, y otra contra piedad. P. Es licito en algunos casos desear la muerte à otro, ò algun otro mal? R. Que por otros fines extrinsecos, que sean de la gloria de Dios, y distintos del deseo de adquirir hacienda, ò emolumentos temporales, es licito en algunos casos desear mal al proximo, y aun desearle la muerte. V. g. se puede desear à vn hõbre sobervio, q Dios le cambie perdidas de hacienda, para que refrene su sobervia. A vn blasfemo, ò perjuro, vna perleña, tal qual convenga para que se enmiende. A vn deshonesto enfermedades, para que dexé sus deshonestidades. Tambien se puede desear con zelo de la Justicia, que los malhechores sean castigados, para que no pequen mas, y para escarmiento de otros. Es tambien licito alegrarse con la muerte de vn pecador

escandaloso, porque no sea ocasion de pervertir à otros: desear la muerte à vn enfermo incurable, que parece muchissimo, porque se acaben sus trabajos. Tambien la doncella, que es solicitada de vn mancebo muchas vezes, podrá desear que cayga en enfermedad, para que cesse de perseguirla, ò que se muera sino se ha de enmendar, porque en adelante no la vença, y haga caer en pecado. Tambien si vno te mueve pleyto injusto en cosa grave, podràs desearle alguna enfermedad leve, para que cayga en cuenta, y se enmiende. Tambien le será licito à la muger, que ve à su marido, que la disipa sus bienes, desearle vna enfermedad leve, para que vuelva sobre si, y se enmiende. Y la razon de ser todo esto licito, como no se vicia por otra parte, es, porque quando se desea el mal de pena por bien del alma, ò por algun bien temporal mayor, por el mismo caso se desea bien. Torrecilla en la Suma *to. 1. trait. 3. disp. 2. cap. 2. sect. 11.* De donde infiero, q podemos desear vn mal de pena al proximo *sub ratione boni*; lo primero, por la gloria de Dios; lo segundo, por el bien comun, y publico de muchos; lo tercero, por el bien espiritual del mismo proximo; lo quarto, por algun bien nuestro honeto, ò vtil, que sea de mayor estimacion, ò à lo menos de igual estimacion à juyzio prudente, q el bien, cuya privacion desea: así entiendo à Trullench *tom. 1. de expof. Decal. lib. 1. cap. 6. dub. 2.* el qual advierte bien, q no se ha de desear mayor mal, que el que fuere necesario para el fin bueno, que pretende, y que esse mal no lo ha de desear, *vt inferendum à se propria auctoritate, sed vt inferendum à Deo, vel publica auctoritate.*

De lo dicho infiero, que podrá vno licitamete desearle à si mismo la muerte, diciendo condicionalmente si con-

Y viene

gun opinion menos probable. Fr. Manuel de la Concepcion, en la Suma de Leandro *ubi supra*, contra el P. Corella en la Practica, *tract. 10. num. 22.*

P. En la condenacion de esta proposicion, se comprehenden no solo las sentencias definitivas, sino tambien las interlocutorias, que se dan sobre algunos incidentes, con ocasion de la causa principal, antes que esta principal se decida? R. Que se estiende à aquellas sentencias, que tienen fuerza de definitivas, como son aquellas, en que el Juez se declara por incompetente, ò se repele los autos, impidiendo la entrada del pleyto, ò otras cosas semejantes. Pero en otros autos judiciales de examinar testigos, abreviar, ò prorogar los terminos, y cosas similes, que no son propriamente sentencias, ò juizios definitivos de las causas, bastará, que siga sentencia probable, ni de esto habla dicha condenacion; y la razon es, porque esso no es propriamente juzgar, y porque seria estrechar demasiado à los Juezes, y llenarlos de escrupulos. Diego Hurtado *differt. 3. num. 69.*

De donde infero, que aviendo, como ay, variedad de opiniones, sobre si vale la Inmunidad de la Iglesia al adultero, al sacrilego, al simoniac, al blasfemo, al perjuro, al sodomita, al entredicho *ab ingressu Ecclesie*, al suspenso, ò excomulgado, al que matò al Clerigo, al que matò à su padre, al Religioso apostata de su Religion, al que aviendose escapado de las manos de los Alguaziles, ò aviendo quebrantado las carceles se acogió à la Iglesia al testigo falso, que fue causa de que alguno fuesse condenado à muerte, y otros semejantes, podrá el Juez seguir en estos puntos las opiniones, que ver-

daderamente sean probables en orden à sacarle de la Iglesia, ò no, *ad hoc* dexada la mas probable. En orden à las quales opiniones; vease Diana *part. 6. tract. 1.* por todo el, especialmente *resol. 26.* y otras partes de las obras.

III. PROPOSICION.

Generalmente quando hazemos alguna cosa fundados en probabilidad intrinseca, ò extrinseca, aunque sea tenue, como no salga de los terminos de probabilidad, siempre obramos prudentemente. Condenada.

Vease lo dicho en el Tratado de Conciencia probable. P. En extrema necesidad, se podrá seguir opinion de tenue probabilidad? R. Que si; y la razon es, porque la necesidad vigente, haze que sea grandemente probable, lo que fuera de ella solo se tendria por de tenue probabilidad, y esto por el peligro, que de lo contrario se seguia. Thomas Sanchez *lib. 2. de matrim. disput. 36. num. 8. & libr. 1. summa. cap. 9. num. 25. Soto de secreto membro. 3. quest. 2. conclus. 3.* y otros. Ni esta sentencia se comprehende en la condenacion; y la razon es, porque la Proposicion condenada habla generalmente, como consta de ella, y esta habla solo en caso de vigente necesidad, y està muy bien, que la Proposicion universal sea falsa, sin que sean falsas todas las particulares. Filguera sobre esta proposicion tercera. Torrecilla sobre la misma.

P. Se condena en dicha Proposicion el seguir opinion *probabiliter* probable? R. Que esso queda condenado en sentir del P. Corella, y Filguera; pero lo contrario defiende Torrecilla; *vide ipsos super istam 3. propos.*

De lo dicho se infero, que quando

la opinion se funda en algun fundamento leve, ò ligero, y no grave, y de peso, ò en alguna autoridad intrinseca tenue, ò de poca consideracion, no será licito el seguirla, y el dezir lo contrario absolutamente, està condenado. Por lo qual juzgo por comprehendidas en esta condenacion las opiniones siguientes: v. g. el dezir, que en las Temporas, y en las Vigalias de Pentecostes, San Lorenzo, y San Juan Bautista, no ay obligacion de ayunar; que las vbas no violan el ayuno, aunque se coman en cantidad; que se dà parvidad en el ayuno natural requisito para la Comunión; y que no obliga el ayuno hasta cumplir veinte y dos años, y que no obliga debaxo de pecado mortal el rezar vna Hora Canonica, siendo de las menores; y assi de otras opiniones semejantes. Quien quisiere saber los Autores de estas opiniones, vea à Torrecilla *ubi supra.*

IV. PROPOSICION.

El Infel, que llevado de opinion menos probable, no cree, no comete pecado de infidelidad. Condenada.

Vease el Tratado de la Fè, donde se explican los pecados, que ay contra ella, y lo que es infidelidad positiva, y negativa. P. Que es lo que se condena en esta Proposicion? R. Que aunque en muchas cosas podemos seguir opinion probable, dexando la mas probable; pero no en materia de Fè, por ser esta el fundamento de nuestra justificacion. Por lo qual todo Infel, ora sea Gentil, Herege, ò Judio, tendrá obligacion à abraçar nuestra Fè, quando esta se le propusiere como mas creible, que todas las demas, y si no lo haze, cometera pe-

cado de infidelidad, y será infel positivo. Y el dezir lo contrario à esto, es lo que formalmente se condena en la condenacion de dicha quarta Proposicion.

V. PROPOSICION.

No nos atrevemos à condenar, que peque mortalmente el que vna vez solamente en el discurso de su vida hiziere acto de amor de Dios. Condenada.

VI. PROPOSICION.

Es probable, que no obliga rigurosamente por si mismo el precepto de amar à Dios cada cinco años. Condenada.

VII. PROPOSICION.

Entonces obliga solamente quando tenemos obligacion à justificarnos, y no tenemos otro m dio por donde lo podamos conseguir. Condenada.

Vease lo dicho en el Tratado de la Caridad, donde explique los tiempos, en que juzgo por mas probable, que obliga el precepto de amar à Dios. P. Que es lo que se condena en estas tres Proposiciones? R. Que lo que condenò Inocencio XI. en la Proposicion quinta, es la opinion de algunos Doctores, los quales dezian, que sola vna vez en la vida ayia obligacion de hazer acto de amor de Dios. Y en la sexta condena el dezir, que ni cada cinco años obliga este precepto. Y en la septima condena la opinion de los que dezian, que solo obligava este precepto, quando nos debiamos justificar, y no ayia otro camino para esso.

P. Se condena en dichas Proposiciones, el dezir, que dicho precepto no obliga, luego que entra el uso de la razon? R. Que no se condena esto: si bien juzgo, que dicho precepto obliga *in ingressu morali vsus rationis*, como enseña S. Thomas 1. 2. q. 89. art. 6 ad 3. *in 4. dist. 45. q. 1. art. 3. ad 5. & quest. 24. de verit. se art. 12. ad 2. & q. 5. de malo. art. 2. ad 8. & q. 7. art. 10. ad 8.* à quien figuen todos los Thomistas contra Durando, Sanchez, Bazquez, Sanchez, el qual refiere a su favor à Bonacina, Villalobos, y otros. Vease el M. Martinez de Prado tom 1. *Theologiae Mor. cap. 12. q. 3. §. 2.*

P. Se condena en estas Proposiciones la sentencia, que dize, que por fuerza deste precepto no està obligado el adulto à hazer acto de amor de Dios todos los años? R. Que no se condena esto; *imò*, ni se condena en dichas Proposiciones el dezir, que basta hazer acto de amor de Dios cada tres años: y rigurosamente hablando, tampoco se condena el dezir, que la obligacion de este precepto es de hazer acto de amor de Dios cada quinquenio, y no antes: pero esto es muy ancho, y tengo muy probable la sentencia de Pedro Ledesma tom 2. *tract. 3. cap. 5. concl. 6.* el qual dize, que obliga al adulto todos los años este precepto, aunque esto le parece muy duro à Castro Palao tom 1. *tract. 6. de charit. disp. 1. punct. 4. num. 10.*

P. Se condena en estas Proposiciones la sentencia, que dize, que no obliga este precepto *in articulo mortis* al que entonces se consiesa con atrición sobrenatural? R. Que no se condena esto: *imò* està obligado, aunque es probable, no es cierta, y la niegan Azor, Thomas Sanchez, Palao, Lorca, y Villalobos apud Mag. Prado *ubi supra cap. 1.*

quest. 5. §. 4. nu. 16. Advierto, que todo lo dicho se entiende de la obligacion *directa* de este precepto; porque *indirectè*, & *per accidens* obligará siempre, que nos instare algun otro precepto, el qual no pudieremos cumplir, sin hazer acto de amor de Dios.

VIII. PROPOSICION.

Comer, y beber hasta hartarse, por solo el gusto, no es pecado, con tal q no haga daño à la salud, pues puede licitamente el apetito natural usar de sus actos. Con.

Supongo, que si la comida, ò bebida es con daño leve de la salud, será pecado venial, y si fuere con provision de daño notable, será pecado mortal; y la razon es, porque la caridad propia obliga à evitar esse daño.

Esto supuesto digo, que el comer, ò beber hasta hartarse, por solo el gusto, aunque ningun daño haga à la salud, será pecado venial; y lo condenado es el dezir, que ni aun culpa venial era. Y que sea pecado consta de N. P. S. Thomas 2. 2. q. 148. art. 1. ad 2. y la razon es, porque el comer, y beber hasta hartarse, es contra el modo debido de comer, y beber, y así es pecado de gula. Vease tambien Santo Thomas en el art. 4. y que sea solo pecado venial, se prueba, porque el que así come, y bebe hasta hartarse, no pone el fin ultimo en la comida, y bebida, como del caso presente supongo; *sed sic est*, que entonces la gula es pecado grave de gula, quando se pone el fin ultimo en ella, como dize Santo Thomas *ubi supra art. 2.* Luego, &c. Para mayor inteligencia de esta Proposicion, vease los Thomistas, con su Angelico Doctor 1. 2. *quest. 18. art. 9.*

IX. PROPOSICION.

El uso del matrimonio tenido solamente por

por deleyte, carece del todo de culpa, aun venial. Condenada.

P. Qué es lo que se condena en esta Proposicion? R. Que de seis fines, que puede tener la culpa entre los casados; conviene à saber; el primero, *bonum prolis*, esto es el conservar, y propagar la especie: el segundo, *bonum fidei*, que consiste en pagar el debito, y guardarse la fee, que se prometieron en el matrimonio: el tercero, *bonum Sacramenti*, esto es, para significar la union indisoluble de Christo con la naturaleza humana, ò con la Iglesia; el quarto, la salud del cuerpo: el quinto, el remedio de la concupiscencia; ò evitar la incontinencia; y el sexto, el deleyte solo de dicho acto. De estos, pues, seis fines, solamente se prohibe el ultimo en dicha condenacion, como consta de la misma Proposicion condenada. Por lo qual es ya del todo cierto, que exercitar el acto conyugal, por solo el deleyte, es pecado, pero no es pecado mortal, sino solo venial, como dize N. P. Santo Thomas *in 4. dist. 31. quest. 2. artic. 3. in corpore*, y con mas de cinquenta Autores, que cita, y sigue Sanchez *lib. 9. de matrim. disp. 11. num. 4.*

P. El uso del matrimonio por los cinco fines primeros es licito? R. Que la copula conyugal tenida por vno de los dos fines primeros, es del todo licita; y carece de culpa, aun solo venial, como enseñan comunmente los Autores: en orden à los otros tres fines ay dificultad entre los doctores, en orden à si es culpa venial la copula conyugal, tenida por ellos solamente: acerca de lo qual vease S. Thomas *in 4. dist. 21. quest. 2. artic. 2. Sanchez de matrim. lib. 9. disp. 9. & 10. & 11. Aversa de matrim. quest. 21. sect. 6. Torrecilla sobre esta Proposicion 9.*

X. PROPOSICION.

No estamos obligados à amar al proximo con acto interior, y formal. Conden.

XI. PROPOSICION.

Podemos cumplir con el precepto de amar al proximo por los actos solamente exteriores. Condenada.

Vease el Tratado de la Caridad. P. Qué es lo que se condena en estas dos Proposiciones? R. Que se condena el dezir, que solo con socorrer exteriormente las necesidades del proximo, y tratar, y conversar con él, se cumple con el precepto de amar al proximo, aunque nunca se hiziesse acto interior de quererle bien. Consta de las mismas Proposiciones. P. Estamos obligados à amar positivamente à cada proximo de por sí, y en particular? R. Que no; y así basta para cumplir con este precepto el amarlos à todos en general, y desearles la gloria; como bien Villalobos tom 2. *tract. 3. diffic. 5. n. 3.* exceptuando quando el amor especial fuesse necesario para evitar el aborrecimiento, ò para cumplir algun otro precepto.

P. Se condena en estas Proposiciones la opinion, que dize, que con el acto de amor de Dios *super omnia*, se satisfaze al precepto afirmativo de amar al proximo con acto interior, y formal? R. Que esta opinion queda comprendida en la condenacion, en sentir del P. Casiano de San Elias, *verba amor proximi* num. 67. y se funda, en que el amor de Dios no es amor formal del proximo, sino virtual. Al contrario el P. Fr. Manuel de la Concepcion en la Suma de Leandro *pars 6. tract. 4. disp. 4.* defiende, que dicha sentencia no queda

ziendo juyzio de que es licito hurtar en la tal necesidad; no obstante el que su Santidad lo tenga condenado; en este caso Pedro practica *formaliter* la proposicion condenada. Pero si hurtase en la tal necesidad, conociendo que hazia mal, y que pecava, solo la practicara *materialiter, & improprie*.

Supuesto esto, digo lo primero, que el que practica *materialiter* la Proposicion condenada, no comete dos pecados; vno contra obediencia; y otro contra aquella virtud, à que se opone la materia de la opinion, y solo peca, conforme fuere la materia. V. g. el que hurta en necesidad grave, conociendo que peca, solo comete vn pecado de hurto contra justicia.

Digo lo segundo, que el que practica *formaliter* la Proposicion condenada, comete pecado mortal de inobediencia al precepto del Papa, aunque la materia sea leve; y à mas de esto co-

mete pecado de heregia, por quanto fiene, que el Papa yerra en cosas penitenciales al gobierno de la Iglesia, *in ordine ab bonis moribus*, en las quales procede como Pastor universal, y Cabeza de la Iglesia: y si la tal heregia fuesse mixta de interna, y externa, incurria en excomunion reservada al Papa *intra Bullam Lema Juxta dicta tract. de Fide*: pero si no fuesse mixta de interna, y externa, no incurre en dicha excomunion: como tampoco la incurria, si la heregia no fuesse formal.

Adviertase, que qualquiera que practicare *formaliter* alguna de las sesenta y cinco Proposiciones condenadas por Inocencio XI. debe ser delatado al Santo Tribunal de la Inquisicion: y el que sabiendolo, no delatare al transgressor, incurre en excomunion mayor *latæ sententia*, fulminada por el Santo Tribunal en su Decreto de 24. de Julio de 1779.

§. III.

EXPLICACION BREVE DE LAS PROPOSICIONES Condenadas.

Y se explican primero las Condenadas por Nuestro Santissimo Padre Inocencio XI.

I. PROPOSICION.

NO es ilícito en la administracion de los Sacramentos segun la opinion probable del valor del Sacramento, dexando la mas segura, sino es que lo prohiba la ley, el pacto, ò el peligro de incurrir en grave daño. De donde solo se deb. dexar de usar de la sentencia pro-

bable en la administracion del Bautismo, Orden Sacerdotal, ò Episcopal. Condenada.

Acerea de esta Proposicion, vease lo dicho en el Tratado de Conciencia probable. P. Qué se condena en esta Proposicion? R. Que se condena el seguir opinion solamente probable, y no segura, dexando la segura en lo perte-

perteneiente al valor del Sacramento: esto es, en orden à lo que pertenece à la materia formal, è intencion del Ministro, en quanto à lo esencial, ò requisitos esenciales de dicha materia, forma, y intencion. P. Queda condenada en dicha Proposicion el dezir, que seria solo pecado venial el seguir opinion probable, y menos segura del valor del Sacramento? R. Que no queda condenado esso, en sentir de Torrecilla, en la explicacion de dicha Proposicion *conclus. 6.* Y la razon es, porque la Proposicion condenada dezia, que no era ilícito, y el que dize que es pecado venial, dize que es ilícito. Pero no obstante digo, que lo dicho seria pecado mortal, porque la irreverencia es grave: Torrecilla *vbi supra*; Vease Fr. Manuel de la Concepcion *tract. de Penit. quest. 8.*

P. Se condena en dicha proposicion la sentencia que dize, que puede el Ministro administrar el Sacramento con opinion probable de su valor, dexada la mas probable, y mas segura, quando al tal Ministro le amenaza peligro de muerte, ò grande daño de no hazerlo assi, suponiendo, que la tal amenaza no es por desprecio del Sacramento? R. Que no queda esso condenado: y la razon es, porque la Proposicion condenada, hablava generalmente, y no en caso preciso de virgente necesidad, como està, de q̄ aqui hablamos. Y no solo esta sentencia no està condenada, sino q̄ la tengo por probable: y la razon es, porque la virgente necesidad escusa de irreverencia al Sacramento, y haze que escuse de temeridad el exponerlo à riesgo de que sea nulo, siendo tambien probable su valor. Ni esto es simular la administracion del Sacramento, porque el que simula el Sacramento, sabe de cierto,

que no haze Sacramento, y intenta no hazerle, sino simularle; lo qual no sucede en nuestro caso. Diana p. 2. tract. 13. resol. 2. Enriquez lib. 1. cap. 9. n. 7. in gloss. lit. B. Torrecilla *vbi supra*.

II. PROPOSICION.

Probable juzgo, que puede el Juez juzgo, segun opinion, aunque menos probable. Condenada.

Vease lo dicho en el Tratado de Conciencia probable. P. Podrà el Juez juzgar segun opinion menos probable, quando la menor probabilidad es acerca del hecho, ò acerca del derecho? R. Que assi en el hecho, como en el derecho debe juzgar, segun la opinion mas probable; de manera, que si vno de los litigantes muestra con mejores instrumentos, y pruebas, que la cosa le pertenece à el, debe el Juez atender à el; y lo mismo, quando las opiniones son acerca del derecho, por quanto la ley, que habla del punto, tiene diversas interpretaciones; en este caso debe juzgar tambien, segun la mas probable. Y dezirlo contrario es qualquiera de los dos casos, està comprehendido en la condenacion. Es sentencia comun; vease la suma de Leandro pag. mibi 709.

P. Quando por ambos litigantes ay opiniones igualmente probables, podrá el Juez sentenciar por la que quisiere, sin contravenir à la condenacion? R. Que no puede. Y la razon es, porque aunque la Proposicion condenada no habla *directe* en el caso de igual probabilidad, pero se infiere de ella, por quanto la sentencia, que afirma, que en igual probabilidad puede el Juez dar la cosa à quien quisiere, es menos probable; y assi el Juez, que siguiere esta opinion, sentenciaría se-

viene para la gloria de Dios, ò si conviene para el bien de mi alma, y tambien por razon de algun bien vtil, que en la estimacion moral sea de mayor aprecio, ò à lo menos de igual aprecio, que la vida; como con Soto, y Granados, y otro dize Diana *part. 5. tract. 24. resol. 92.* Pero todo lo dicho ha de ser sin impaciencia, y enojo, porque desearlo con ira, seria siempre culpable.

XVII. PROPOSICION.

Licito es al hijo alegrarse del parricidio del padre cometido por si en embriaguez, por las grandes riquezas, que de ay le vinieron en herencia. Condena.

P. Qué es lo que se condena en esta proposicion? R. Que se condena la delectacion del parricidio, cometido en embriaguez. P. Quantas malicias ay en la tal delectacion? R. Que ay tres; vna contra caridad, porque antepone la hacienda à la vida del proximo; otra contra justicia, por deleytarse en el homicidio cometido; y otra contra la piedad, que debe à los padres.

P. Pedro ha violado vn precepto humano, escusandose de culpa por inadvertencia, ò ignorancia invencible, y despues que lo advierte se alegra, pecará? R. Que si se alegra de ello como prohibido, pecará; pero si prescindiendo de la prohibicion, y se alegra de la cosa por alguna vtilidad, no pecará: v. g. el que fin acordarse, que era Viernes, almorçò vna perdiz, no peca, aunque despues en advirtiendolo, que era Viernes, se goze de averla comido, no en quanto prohibida, sino en quanto vtil para la salud. Sanchez en la Suma *lib. 1. c. 2. nu. 16.* y que esto no esté condenado, consta, porque la condena-

cion habla de caso muy distinto. P. Será licito este acto condicionado; v. g. deseara yo, que Pedro se muriera, si esto no fuera malo? R. Que no es licito esto, como dize bien Sanchez *vbi supra cap. 2. num. 22.* Pero el dezir lo contrario de esto, no se condena en esta Proposicion, ni en las dos antecedentes; como dize Corella sobre las Proposiciones 13. y 14. y la razon es, porque dichas Proposiciones hablan del deseo absoluto, aunque ineficaz, y no del acto condicionado, en caso, que la condicion quite del acto toda la malicia. Acerca de estos deseos, vease Sanchez *vbi supra c. 2. per totum.*

XVI. PROPOSICION.

No se juzga, que la Fè caiga debaxo de precepto especial, y que por si mire à ella. Condenada.

XVII. PROPOSICION.

Es bastante en el discurso de la vida hazer vna vez acto de Fè. Condenada.

P. Qué es lo que se condena en estas dos Proposiciones? R. Que en la primera se condena el dezir, que el Precepto de la Fè no obliga *per se*; y en la segunda se condena el dezir, que obliga solo vna vez en la vida; pero no se determinan los tiempos, en que obliga este precepto; por lo qual quedan en su probabilidad, tal, qual antes la tenian las opiniones, que ay acerca de determinar los tiempos, en que obliga este precepto. Pero advierto, que aviendose determinado ya, que el precepto de amar à Dios obliga à lo menos cada quinquenio, como consta de la Proposicion 6. condenada por Inocencio XI. me parece ya cierto, ò casi cierto, que se ha de dezir lo mismo del

pre-

precepto de la Fè. Advierto tambien, que aqui hablo del precepto afirmativo de hazer acto interno de Fè. Vease el Tratado de la Fè, y la explicacion de las proposiciones 5. 6. y 7. condenadas por Inocencio XI.

XVIII. PROPOSICION.

Confessar ingenuamente la Fè, quando alguno es preguntado acerca de ella, por autoridad publica, lo tengo por cosa, que cede en gloria de Dios, y de la misma Fè: pero el callar entonces, no lo condeno por su naturaleza por cosa perniciososa. Condenada.

Vease el Tratado de la Fè, donde se explica el precepto afirmativo de confessar la Fè exteriormente, y los preceptos negativos de no negarla, ni interiormente, ni exteriormente. P. Qué es lo que se condena en esta proposicion? R. Que se condena el dezir, que si à vn Catolico le pregunta el Rey Tyrano, ò otra persona, que tenga autoridad publica, sobre si es Catolico, ò sobre la verdad de la Fè Catolica, que puede zelarla, ò callando, ò respondiendo, que os importa à vos esto, ò de otro modo semejante; esto es lo que se condena. Por lo qual digo, que debe entonces professar la Fè, aunque sea con peligro de la vida.

Pero no se condena el dezir, que quando vno es preguntado de la Fè, por persona privada, que no está obligado à responder directamente, y que podrá callar, ò responder, que quien le mete en esto. Antes bien esto será licito *per se loquendo*, como con Bañez, y Sanchez enseña Filguera, explicando esta proposicion. Tampoco se condena el dezir, que le es licito al Catolico el ocultarse, ò huir, porque el Juez Tyrano no le pregunte la Fè. Y no fo-

lo no está esto condenado, sino que lo juzgo ciertamente por licito; como lo prueba latamente Castro Palao *tom. 1. tract. 4. disp. 1. punct. 15. num. 1.*

Tampoco se condena la sentencia, que dize, que quando la pregunta es en general, v. g. si el Rey dixesse: *Los que fueren Catolicos se manifiesten*, no ay obligacion regularmente de manifestarle vno: la razon es, porque la proposicion condenada habla, quando la pregunta es en singular, y no en general solamente. Y esta sentencia, no solamente no está condenada, sino que la tengo por probable, y la lleva con Suarez, y Tabiena, Castro Palao *vbi supra punct. 14. num. 2.* Tampoco se condena la sentencia de Bonacina, Silvestro, y Machado *tom. 1. lib. 2. p. 2. tract. 2. docum. 5. n. 6.* los quales dicen, que no peca contra el precepto de la confesion externa de la Fè, el que por peligro de la muerte, ò por otra causa justa no trae la señal, que manda el Tyrano, para que con ella se distingan los Catolicos de los Hereges; y la razon de no condenarse esto es, porque aqui no ay pregunta de la Fè à lo menos en singular: pero acerca de esto, y otras dificultades semejantes, vease Trullench. *tom. 1. in Decalog. lib. 1. cap. 1. dub. 7.*

XIX. PROPOSICION.

La voluntad no puede hazer, que el assenso de la Fè sea en si mas firme de lo que merece el peso de las razones, que inducen al tal assenso. Condenada.

XX. PROPOSICION.

De aqui es, que puede vno prudentemente repudiar el assenso sobrenatural que tenia. Condenada.

Yy 2

XXI.

XXI. PROPOSICION.

El assenso de la Fè sobrenatural, y útil ad salutem se compadice con noticia solamente probable de la revelacion, y aun con miedo, que vno tiene de si acaso no fue Dios el que le habló. Condenada.

XXII. PROPOSICION.

No parece necessaria necessitate medij, sino la Fè de Dios vno, pero no la explicita de Dios remunerador. Condenad.

XXIII. PROPOSICION.

La Fè latamente tomada en fuerça del testimonio de las criaturas, ò de motivo semejante, basta por la justificacion. Con.

Pongo juntas estas proposiciones, y las explicaré brevemente, porque las juzgo poco pertenecientes al moral, y para su inteligencia perfecta podrá ver el docto à los Theologos en la materia de fide. P. Qué es lo que se condena en estas proposiciones? R. Que en la proposicion 19. se condena el dezir, que no puede la voluntad hazer mas firme el assenso de la Fè, que la firmeza, que le dà el peso de las razones. Y justissimamente se condena dicha proposicion: lo vno, porque de ella se sigue, que la pia afeccion de la voluntad, no es necessaria para la Fè Theologica, lo qual es contra la Escritura, y Santos Padres. Vease Filguera sobre esta proposicion; lo otro, porque la voluntad mueve al entendimiento, para que crea los mysterios, porque Dios los ha revelado, el qual no puede engañarse, ni engañarnos: luego la pia afeccion de la voluntad les dà a los actos de Fè mayor firmeza de lo que merece todo el peso de las razones.

En la proposicion 20. se condena el dezir, que puede vno prudentemente repudiar el assenso sobrenatural que

tenia. Y justissimamente se condena dicha proposicion, porque repudiar el assenso sobre natural, como dize Filguera, sobre esta proposicion, solo lo podrá tener por prudencia el que dixere, que es prudencia elegir à Barrabás, y condenar à Christo: *Quo nibi absurdus.*

En la proposicion 21. se condena el dezir, que el assenso sobrenatural de la Fè, y que es útil para la salud, se compone con noticia solamente probable de la revelacion, y aun con rezelo formidoloso, con que teme vno, que quizás no ha hablado Dios. Y justissimamente se condena dicha proposicion, porque el assenso de la Fè ha de ser cierto, y infalible, y tiene certeza metaphysica, la qual no tendria, si estriviera solo en motivo probable.

En la proposicion 22. se condena el dezir, que se puede vn hombre salvar, sin que crea explicitamente, que ay vn Dios, que remunera a los que le sirven. Y justissimamente se condena dicha proposicion, porque es contra lo que ensena S. Pablo, en la Epist. à los Hebreos cap 11 *Credere enim oportet attendentem ad Deum quia est. & inquirentibus se remunerator sit.* Y advierto que no basta para la salvacion la Fè explicita de Dios, como Autor natural, y como remunerador en el orden natural, y se requiere Fè explicita de Dios, como Autor sobre natural, y remunerador sobre natural. El P.M. Prado tom 1. *Theolog. mor. cap 7. quest 3. §. 2.* y la comun.

En la proposicion 23. se condena el dezir, que basta para la justificacion la Fè latamente tomada, esto es, tomada del testimonio de las criaturas, ò de semejante motivo. Y justissimamente se condena dicha proposicion, porque la Fè necessaria para la justificacion, ha de ser sobre natural, y ha de estrivar en motivo cierto, y infalible; atqui, la que

que se funda en motivo de criaturas, no puede tener lo dicho: luego, &c.

XXIV. PROPOSICION.

Poner à Dios por testigo de vna mentira leve, no es tanta irreverencia, que por ella quiera, ò pueda condenar al hombre Condenada.

Vease el Tratado del juramento, donde dize, y probè, que el juramento falso en materia, aunque leve, es pecado mortal; y que faltar à la verdad en el juramento assertorio, aunque sea en materia leve, es pecado mortal, y lo mismo dize de faltar à la primera verdad del juramento promissorio, y conminatorio, porque en esto no ay parvidad de materia: pero en orden à la segunda verdad del juramento promissorio, ò conminatorio, ay parvidad de materia, como dize en el dicho Tratado. P. El juramento falso podrá ser pecado venial en algun caso? R. Que no lo puede ser por razon de parvidad de materia; pero podrá escusarse de pecado mortal, por defecto de plena deliberacion; immo, si faltasse totalmente la advertencia, no se pecaria, ni venialmente. Vease el Tratado del pecado en general.

XXV. PROPOSICION.

Aviendo causa es licito jurar sin animo de jurar, ora la cosa sea de poca, ora de mucha importancia. Condenada.

Vease el Tratado del Juramento, §. 2. preg. 10. Supongo, que jurar, sin animo de jurar, es dezir, sin animo de jurar, palabras, que en la acepcion comun estan recibidas por juratorias. Esto supuesto, digo, que en ningun caso es licito jurar, sin intencion de jurar, ora se jure con verdad, ora se jure con mentira, ora sea la materia leve, ora grave

ora se jure con causa, ora se jure sin causa. Y en este sentido entiendo la condenacion de esta Proposicion 25. Y la razon es, porque el jurar sin intencion de jurar, es intrinsecè, & essentialiter malo; y por este motivo se condena el dezir, que era licito: *sed sic est*, que lo que es malo esencialmente, nunca es licito: luego en ningun caso es licito el jurar sin intencion de jurar.

La dificultad està, si en algun caso será solo pecado venial el jurar sin animo de jurar. Acerca de lo qual admito como probable la sentencia, que dize, que quando se jura con verdad, y necesidad *extra iudicium, & extra contractum*, solo será pecado venial el jurar sin animo de jurar; porque no se haze grave irreverencia à Dios. Soto, Aragon, Pedro de Ledesma, y otros, que cita Thomas Sanchez en la Suma lib. 3. cap. 6. n. 9. Y aun tengo por probable, que jurar sin animo de jurar, quando es verdad lo que se jura, aunque falte la necesidad, será solo pecado venial, siendo el juramento *extra contractum, & extra iudicium*: por la misma razón. Suarez Lefio, y otros, à quienes cita, y sigue Leandro de Murcia tom 2. *disquis moral lib 4 disp. 4. ref. 2. n. 8.* Vease Sanchez *ibi sup.*

XXVI. PROPOSICION.

Si alguno à solus, ò en presencia de otros preguntando, por su gusto, entrebenimiento, ò otro qualquiera sin jura, que no ha hecho tal cosa, que en realidad de verdad hizo entendiendo para confesso otra cosa, que no hizo, ò otro camino diverso de aquel, en que la hizo, ò otro aditamento verdadero; realmente, ni miente, ni es perjuro. Condenada.

XXVII. PROPOSICION.

La causa justa de usar de semejantes ambigüedades, es todas las veces que es necessaria ò útil para la salud del cuerpo, ò de fide de

hacienda, ò para qualquiera otro acto de virtud, de manera que el ocultar la verdad se tenga entonces por expediente, y favorable. Condenada.

Estas dos Proposiciones condenadas tengo explicadas en el Tratado del Juramento §. 5. veanse allí; y el que desearé mas lata explicacion, vea à Torrecilla, y Corella en la explicacion de dichas Proposiciones, y à los Salmanticenses en el *tom. 4.*

Solo añado, que no es mentira, ni condenado por tal, el usar de amphibologias, que atentas las leyes de la politica, hyperbole, eutropelia, parabola, ironia, y otras figuras retóricas, son verdaderas, aunque atento el rigor material de las palabras, no lo sean; porque esta amphibologia, no es interna, sino externa. V. g. quatro amigos se están divirtiendo honestamente; vno de ellos es miserable, y los demás le dicen: el señor fulano, que es vizarro, y liberal nos combidará à merendar; esta locucion en rigor, supuesta la condicion del sugeto, es falsa: pero atenta la ironia, y eutropelia, que permite algun desahogo honesto, es verdadera locucion. En este caso, y en otros semejantes, si se jurasse confirmando lo que dezia, sería pecado venial, no aviendo necesidad, y aviendola, no avria pecado alguno, porque no son juramentos falsos, y *alia:* supongo que no son de cosa mala. Corella *ubi supra* *conclus. 5.*

XXVIII. PROPOSICION.

El que fue promovido al Magistral, ò Oficio publico, mediante recomendacion, ò presente, podrá con restriccion mental baxer el juramento, que por mandado del Rey suele pedirse à los tales, no mirando à la intencion de el q

lo pide, porque no tiene obligacion de manifestar el crimen oculto. Conden.

Digo lo primero, que esta Proposicion se condena justissimamente. Lo primero, porque absoluta, y generalmente afirma, que el promovido al Magistral, ò Oficio publico, mediante recomendacion, ò regalo, puede prestar el juramento con restriccion mental, sin atender à la intencion del que le toma el juramento, y esto no puede ser verdad vniversalmente hablando; lo vno, porque nunca es licito jurar con restriccion puramente mental; y lo otro, porque à lo menos deberá responder candida, y llanamente, quando pretende infamia del tal delito en él; porque entonces es preguntado juridicamente. Lo segundo, se condena dicha Proposicion, por la razon, que señala, diciendo, *que no tiene obligacion de manifestar el crimen oculto;* y esto, aunque en algun caso pudiesse tener verdad, pero en otros muchos casos es falso; y esto basta para que dicha razon propuesta en general, sea falsa, y perniciosa.

Digo lo segundo, aunque este tal promovido al Magistral, no se halle infamado en orden à aver sido promovido al Magistral por recomendacion, ò regalos, deberá confessar la verdad llanamente, quando presta el juramento; porque el Rey manda, que se tome esse juramento, por convenir assi para el bien comun, y para que assi se den los Oficios à los mas dignos, y por esso prohibe el ascenso al tal Oficio por medios semejantes; y assi importa para el bien comun, el que sencillamente se manifieste la verdad, y por razon del bien comun, puede el Rey mandar la tal manifestacion, aunque el delito sea oculto: lo otro, porque aunque es verdad, que el reo no está obligado à mani-

manifestar su delito oculto, quando el juramento se pide para el castigo; pero si, quando se pide el juramento para precaver pecados, ò para promover el bien comun de la Republica: como se ve en vno que quiere casarse, y tiene impedimento de matrimonio, este tal preguntado debe manifestarle, aunque naciesse de delito oculto, sino es que quiera desistir del matrimonio, ò sacar dispensa. Fr. Manuel de la Concepcion en la Suma de Leandro, explicando esta Proposicion en el Tratado del Juramento.

XXIX. PROPOSICION.

El miedo grave urgente, es causa justa de fingir la administracion de los Sacramentos. Condenada.

Esta proposicion dezia, que al Penitente mal dispuesto, que amenazava la muerte al Confessor, si no le absolvía, podia el Confessor absolverle fingidamente, diciendo las palabras de la forma de la absolucion, sin intencion de absolverle. Dezia tambien dicha Proposicion, que si vn Herege amenazava à vn Sacerdote Catolico, que le avia de matar, si no consagrava todo el pan, que estava en vna Plaza, que en este caso podia el tal Sacerdote dezir las palabras de la consagracion, sin intencion de consagrar. Vno, y otro caso están condenados: y generalmente se condena el dezir, que es licito el fingir la administracion de los Sacramentos, aplicando la forma sin intencion.

Tambien se condena el dezir, que es licito, por evitar la muerte, ò por evitar el sacrilegio del que pide la comunion en mal estado, darle vna Forma no consagrada, en lugar de la consagrada. Vease el Tratado de los Sa-

cramento en comun §. 3. *prope finem.* La razon de todo esto es, porque fingir la administracion del Sacramento, es vna irreverencia positiva à Christo, y à las cosas Sagradas, porque es fingir, que en Nombre de Christo, como causa principal exerce vna accion muy Sagrada, ordenada al Culto de Dios, y Santidad de los Fieles. Por lo qual esta ficcion es intrinsecamente mala, y por ninguna causa se puede cohonestar: al modo, que hemos dicho, que el jurar, sin animo de jurar, nunca es licito, y por ninguna causa se puede cohonestar.

Pero no se comprehende en la condenacion la opinion de Leandro *tom. 2. tract. 7. disput. 7. quest. 61.* el qual dize, que le es licito al Sacerdote el fingir, que le entra en la boca la Forma consagrada al pecador, aviendole para ello causa necesaria, y urgente, y esta sentencia de Leandro dize ser comun el P. Diego Hurtado, citado del P. Concepcion en la Suma de Leandro, explicando esta Proposicion. Tampoco se condena la opinion, que dize, que es licito dar la comunion al pecador oculto, que la pide publicamente, la qual opinion es verdadera. Para mayor inteligencia de esta Proposicion, vease el Tratado del Matrimonio, explicando el impedimento dirimente de la fuerza.

XXX. PROPOSICION.

Puede licitamente el hombre honrado matar al aggressor, que pretende calumniarle falsamente, si esta infamia no puede evitarse por otro camino. Tambien se ha de dezir lo mismo, si alguno le da vna bofetada, ò le da de palos, y despues huye. Condenada.

Veate el Tratado del quinto precepto

ziendo juyzio de que es licito hurtar en la tal necesidad; no obstante el que su Santidad lo tenga condenado; en este caso Pedro practica *formaliter* la proposicion condenada. Pero si hurtase en la tal necesidad, conociendo que hazia mal, y que pecava, solo la practicara *materialiter, & improprie*.

Supuesto esto, digo lo primero, que el que practica *materialiter* la Proposicion condenada, no comete dos pecados; vno contra obediencia; y otro contra aquella virtud, à que se opone la materia de la opinion, y solo peca, conforme fuere la materia. V. g. el que hurta en necesidad grave, conociendo que peca, solo comete vn pecado de hurto contra justicia.

Digo lo segundo, que el que practica *formaliter* la Proposicion condenada, comete pecado mortal de inobediencia al precepto del Papa, aunque la materia sea leve; y à mas de esto co-

mete pecado de heregia, por quanto fiene, que el Papa yerra en cosas penitenciales al gobierno de la Iglesia, *in ordine ab bonis moribus*, en las cuales procede como Pastor universal, y Cabeza de la Iglesia: y si la tal heregia fuesse mixta de interna, y externa, incurria en excomunion reservada al Papa *intra Bullam Lema Juxta dicta tract. de Fide*: pero si no fuesse mixta de interna, y externa, no incurre en dicha excomunion: como tampoco la incurria, si la heregia no fuesse formal.

Adviertase, que qualquiera que practicare *formaliter* alguna de las sesenta y cinco Proposiciones condenadas por Inocencio XI. debe ser delatado al Santo Tribunal de la Inquisicion: y el que sabiendolo, no delatare al transgressor, incurre en excomunion mayor *latæ sententia*, fulminada por el Santo Tribunal en su Decreto de 24. de Julio de 1779.

§. III.

EXPLICACION BREVE DE LAS PROPOSICIONES Condenadas.

Y se explican primero las Condenadas por Nuestro Santissimo Padre Inocencio XI.

I. PROPOSICION.

NO es ilícito en la administracion de los Sacramentos segun la opinion probable del valor del Sacramento, dexando la mas segura, sino es que lo prohiba la ley, el pacto, ò el peligro de incurrir en grave daño. De donde solo se deb. dexar de usar de la sentencia pro-

bable en la administracion del Bautismo, Orden Sacerdotal, ò Episcopal. Condenada.

Acerea de esta Proposicion, vease lo dicho en el Tratado de Conciencia probable. P. Qué se condena en esta Proposicion? R. Que se condena el seguir opinion solamente probable, y no segura, dexando la segura en lo perte-

perteneiente al valor del Sacramento: esto es, en orden à lo que pertenece à la materia formal, è intencion del Ministro, en quanto à lo esencial, ò requisitos esenciales de dicha materia, forma, y intencion. P. Queda condenada en dicha Proposicion el dezir, que seria solo pecado venial el seguir opinion probable, y menos segura del valor del Sacramento? R. Que no queda condenado esso, en sentir de Torrecilla, en la explicacion de dicha Proposicion *conclus. 6.* Y la razon es, porque la Proposicion condenada dezia, que no era ilícito, y el que dize que es pecado venial, dize que es ilícito. Pero no obstante digo, que lo dicho seria pecado mortal, porque la irreverencia es grave: Torrecilla *vbi supra*; Vease Fr. Manuel de la Concepcion *tract. de Penit. quest. 8.*

P. Se condena en dicha proposicion la sentencia que dize, que puede el Ministro administrar el Sacramento con opinion probable de su valor, dexada la mas probable, y mas segura, quando al tal Ministro le amenaza peligro de muerte, ò grande daño de no hazerlo así, suponiendo, que la tal amenaza no es por desprecio del Sacramento? R. Que no queda esso condenado: y la razon es, porque la Proposicion condenada, hablava generalmente, y no en caso preciso de virgente necesidad, como está, de q̄ aqui hablamos. Y no solo esta sentencia no está condenada, sino q̄ la tengo por probable: y la razon es, porque la virgente necesidad escusa de irreverencia al Sacramento, y haze que escuse de temeridad el exponerlo à riesgo de que sea nulo, siendo tambien probable su valor. Ni esto es simular la administracion del Sacramento, porque el que simula el Sacramento, sabe de cierto,

que no haze Sacramento, y intenta no hazerle, sino simularle; lo qual no sucede en nuestro caso. Diana p. 2. *tract. 13. resol. 2.* Enriquez *lib. 1. cap. 9. n. 7. in gloss. lit. B. Torrecilla vbi supra.*

II. PROPOSICION.

Probable juzgo, que puede el Juez juzgar, segun opinion, aunque menos probable. Condenada.

Vease lo dicho en el Tratado de Conciencia probable. P. Podrà el Juez juzgar segun opinion menos probable, quando la menor probabilidad es acerca del hecho, ò acerca del derecho? R. Que así en el hecho, como en el derecho debe juzgar, segun la opinion mas probable; de manera, que si vno de los litigantes muestra con mejores instrumentos, y pruebas, que la cosa le pertenece à él, debe el Juez atender à él; y lo mismo, quando las opiniones son acerca del derecho, por quanto la ley, que habla del punto, tiene diversas interpretaciones; en este caso debe juzgar tambien, segun la mas probable. Y dezirlo contrario es qualquiera de los dos casos, está comprehendido en la condenacion. Es sentencia comun; vease la suma de Leandro *pag. mibi 709.*

P. Quando por ambos litigantes ay opiniones igualmente probables, podrá el Juez sentenciar por la que quisiere, sin contravenir à la condenacion? R. Que no puede. Y la razon es, porque aunque la Proposicion condenada no habla *directe* en el caso de igual probabilidad, pero se infiere de ella, por quanto la sentencia, que afirma, que en igual probabilidad puede el Juez dar la cosa à quien quisiere, es menos probable; y así el Juez, que siguiere esta opinion, sentenciaría se-